

05U01-2024-00543-OFICIO-01037-2024  
Causa N° 05U01202400543  
Latacunga, viernes 2 de agosto del 2024

Señor(es)  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.  
Presente.

En el juicio N° 05U01202400543 , hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.**

Latacunga, lunes 29 de julio del 2024, a las 21h15. VISTOS: Dra. Diana Gabriela D'Ambrocio, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, actuando en la presente causa como Jueza Constitucional, en la audiencia oral de la acción de hábeas corpus, dicté sentencia en forma verbal, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), por lo que procedo a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 17 ibídem. (...)

...esta Juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

5.1. ACEPTAR PARCIALMENTE la acción de hábeas corpus presentada por la defensa técnica de la señora LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, por lo que se DISPONE: (...)

5.5. Remitir copias certificadas de esta sentencia una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional del Ecuador, para el desarrollo de su jurisprudencia, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.

SEXTO: ATENCIÓN DE ESCRITO.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Director Distrital 05D01 Latacunga-Salud, y en atención al mismo, se da por legitimada la intervención realizada por la Ab. Maricela Elizabeth Herrera Arcos, Analista de Asesoría Jurídica de esa cartera de Estado; y, se incorpora al proceso el documento adjunto.

Actúe en calidad de Secretario de este despacho el Ab. Sandro Chávez.  
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

Lo que comunico para los fines de ley.

CHAVEZ GUAYAQUIL SANDRO  
SECRETARIO RT



# FUNCIÓN JUDICIAL

121 Escobedo paco.



Juicio No. 05U01-2024-00543

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON**

**SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, lunes 29 de julio del 2024, a las 21h15.

**VISTOS:** Dra. Diana Gabriela D'Ambrocio, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, actuando en la presente causa como Jueza Constitucional, en la audiencia oral de la acción de hábeas corpus, dicté sentencia en forma verbal, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), por lo que procedo a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 17 *ibidem*.

## **PRIMERO: ANTECEDENTES.-**

**1.1.** El Ab. Galo Alexander Quiñones Escutar, presenta acción de hábeas corpus, en favor de la persona privada de libertad **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**, con cédula de ciudadanía N° 0911536035, interna en el CPL Cotopaxi N°1.

**1.2.** Los legitimados pasivos o autoridades accionadas son: el Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1; y, el Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). Solicita que se notifique a la Procuraduría General del Estado.

**1.3.** El proceso viene a conocimiento de esta juzgadora, en virtud del acta de sorteo de fecha 22/07/2024, a las 17h34, efectuado por la oficina de Sorteos de las Unidades Judiciales de Latacunga.

**1.4.** Mediante providencia de 23/067/2024, a las 10h15, de conformidad con los artículos 13, 14 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite a trámite la acción de hábeas corpus y se convoca a la audiencia oral, pública y contradictoria.

En virtud del principio de formalidad condicionada, previsto en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notificó con la acción de hábeas corpus, a: Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital 05D01-Latacunga-Salud, Dispensario Médico del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1.

## **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

### **2.1. DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:**

**2.1.1. De la demanda (extracto).**- El accionante en su demanda manifiesta lo siguiente:

- Que los derechos constitucionales de los cuales se exige la tutela mediante la acción de hábeas corpus, son el derecho a la salud e integridad física y psíquica.
- Que la persona afectada se encuentra privada de su libertad desde el 23/03/2016, mediante boleta girada dentro de la causa signada con el N° 12257-2013-0217, cumpliendo actualmente la pena impuesta mediante sentencia de la 10/11/2016, emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Quevedo, en el CPL Cotopaxi N°1.

- Que la PPL a pesar de encontrarse en y una situación de doble vulnerabilidad no ha recibido una “intervención integral” que asegure su derecho a la salud e integridad física y psicológica, pues no ha recibido las atenciones médicas que se le han agendado
- Que existe afectación a la integridad física de la PPL, por cuanto su estado etario corresponde a 55 años de edad, y que desde el año 2022, siente protuberancias en la mama izquierda, con deformaciones.
- Que la señora LIMONES LOOR'YOLANDA ISABEL, tenía agendadas atenciones médicas para el 13 y 16 de julio de 2024, mismas que no fueron cumplidas por omisión del SNAI.
- Que la hija de la PPL se acercó al Centro de privación de Libertad en donde le informaron que no es posible cumplir con la atención médica, por cuanto los vehículos para el traslado no tienen combustible.
- Que la falta de atención médica vulnera el derecho a la integridad personal, pues la PPL en la actualidad sufre de dolores intensos; que el abultamiento en el seno sigue creciendo por falta de atención; que podría tratarse de un tumor maligno, posiblemente cáncer de mama; que no recibe el tratamiento, ni la medicación adecuada.
- Que al estar presumiblemente sufriendo de una enfermedad catastrófica, la falta de atención y tratamiento médico adecuado, puede devenir no solo en afectación a la salud, sino en tratos crueles o degradantes.
- Que *“11. La primera medida de rehabilitación que procede es aquella prevista en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se señala: ‘43. A juicio de esta Corte, la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de Libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras’. 12. Procede que se disponga que el centro de privación de libertad garantice la disponibilidad de bienes y servicios de salud al alcance de la PPL afectada garantizando un tratamiento médico adecuado que incluya, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable, así como condiciones sanitarias adecuadas. 13. En el caso de que el tratamiento médico sea realizado con un proveedor de salud externo al centro de privación de libertad que se sirva proveer tratamiento médico y de enfermería, así como otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables y equivalentes a aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior en SOLCA o que sea internada de manera urgente en un hospital con unidades oncológicas. 14. Del mismo modo, en el caso de que el diagnóstico de la enfermedad determine que esta es de aquellas que se consideran catastróficas deberá disponerse al SNAI la supervisión sea periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades o a prevenir su agravamiento. De ser el caso de que la atención médica y psicológica deba darse fuera del SNAI, se deberá trasladar a la PPL a la casa de salud correspondiente con el debido resguardo de seguridad”*.

En audiencia oral y pública señala:

- Que no está solicitando la libertad de su patrocinada, sino que presenta el hábeas corpus correctivo, a fin de garantizar el derecho a la salud de la PPL.



- Que en el hábeas corpus anterior se indicó que el turno para las ecografías era el 16.07.2024, luego de lo cual se acudiría a SOLCA Ambato.
- Que el día de ayer la persona de trabajo social autoriza el ingreso de medicinas, que las han entregado el día de hoy a la PPL.
- Que en el informe psicológico consta que la PPL está preocupada porque puede perder el seno; y, que en las conclusiones señala que de acuerdo a la valoración psicológica se concluye que la PPL presenta signos o síntomas que estructuran un trastorno mental, episodio depresivo moderado.
- Que así se le agenden nuevas citas, el derecho está vulnerado.
- Que la PPL necesita ser tratada por parte de un centro médico especializado, por lo que se debe ordenar el traslado inmediato a SOLCA.
- Que los legitimados pasivos no han demostrado, por la inversión de la carga probatoria, lo alegado.
- Que los familiares han entregado los medicamentos autorizados para la PPL, por lo que solicita se presente la bitácora de ingreso de medicina.
- Que no existe un diagnóstico, porque el CPL Cotopaxi no cumplió con los turnos agendados del 13 y 16 de julio de 2024.
- Que se acepte el hábeas corpus correctivo.

**2.1.2. Pretensión.-** *“Como consecuencia de la declaración de vulneración de los referidos derechos constitucionales, de conformidad con el Art. 86.3 ibídem en concordancia con los Arts. 18 y 45 de la LOGJCC solicito que se dispongan las siguientes medidas de reparación:*

*1) Como medida de rehabilitación, solicito que se disponga la atención integral de la víctima, esto es que se tomen todas las medidas adecuadas para preservar su estado de salud, así como su integridad psicológica (...);*

*2) Como medida de investigación, de conformidad con el Art. 233 de la Constitución, en concordancia con el Art. 18 de la LOGJCC, solicito que se oficie a la máxima autoridad de la institución accionada, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, a fin de que inicie el proceso respectivo de investigación e imposición de sanciones a las que hubiere lugar;*

*3) Como medida de satisfacción, que la institución accionada, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, pida disculpas públicas al accionante, a través de su sitio web institucional mediante publicación en el banner principal del sitio web institucional y a través de las redes sociales de la institución, esta medida de reparación deberá cumplir con su finalidad de reparatoria del daño inmaterial;*

*4) De conformidad con el Art. 21 de la LOGJCC y con el fin de que la sentencia se cumpla integralmente, solicito que se delegue el seguimiento del cumplimiento de la sentencia”.*

## **2.2. DE LA CONTESTACIÓN Y SUS ARGUMENTOS.-**

**2.2.1. Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1 (extracto).-** El Ab. Ricardo Santos, en

representación de la señora Directora del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, manifiesta:

- Que la PPL presentó una acción de hábeas corpus anterior, por lo que existiría abuso del derecho.
- Que la petición de biopsia se entregó a trabajo social (Lic. Corina Quinatoa), a fin de que coordine el trámite, pero aún no se tiene respuesta.
- Que del informe médico se establece que la PPL no tiene una enfermedad catastrófica, ni terminal, tampoco discapacidad, aunque sí presenta enfermedad crónica (diabetes mellitus tipo II); y, que del informe psicológico consta que presenta un cuadro depresivo moderado. Que se le ha asignado un tratamiento, requiriendo turno para SOLCA.
- Que la PPL si requiere ser tratada por un especialista conforme los informes médicos.
- Solicita que se rechace el hábeas corpus, porque no cuenta con un diagnóstico definitivo.

**2.2.2. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (extracto).**- El Ab. Diego Ochoa, en representación del señor Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, refiere lo siguiente:

- Que la tesis mantenida por el accionante, presenta incongruencias ya que, señala el derecho a la integridad física y psíquica; doble vulnerabilidad y vulneración del derecho a la salud, integridad física y psicológica, pero la pretensión no es clara.
- Que no se debería considerar como víctima a la PPL, ya que se trata de una persona sentenciada.
- Que en cuanto a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, el CPL Cotopaxi N°1, ha demostrado que la PPL ha accedido al sistema de salud, siendo la última evaluación médica el 23.07.2024.
- Que se le está dando todas las atenciones médicas y se está gestionando por parte de trabajo social, que se le atienda en SOLCA o en el Hospital Eugenio Espejo de Quito.
- Que en virtud del principio de congruencia, la defensa técnica ha omitido fundamentar las alegaciones respecto a las cuestiones formales, 2, 3 y 4 de las pretensiones.
- Solicita que se deseche y se archive la acción de hábeas corpus, por inadecuada e incongruente.

**2.2.3. Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Dispensario Médico del CPL Cotopaxi N°1 (extracto).**- La Ab. Mg. Marisela Herrera señala:

- Que el MSP ha garantizado el derecho a la salud en lo que respecta a la atención en primer nivel, realizando el seguimiento de todas las patologías.
- Que de acuerdo a los informes médicos, la paciente se encuentra hemodinámicamente estable, no tiene discapacidad, no presenta enfermedad terminal, ni catastrófica; pero sí registra si enfermedad crónica, la cual está con tratamiento.
- Que se encuentra coordinándose la atención especializada, a través del Hospital de Especialidades

Eugenio Espejo.

- Que refuta los alegatos de que se ha ingresado medicación, lo cual es una falacia y la factura en nada corrobora que dicha medicación haya sido ingresada. En la visita in situ, rectifica lo señalado y afirma que del sistema de salud, se evidencia que si existe la autorización e ingreso de medicamentos para la PPL, información que no se encontraba actualizada el día de la audiencia.
- Que los galenos deben confirmar la patología presuntiva que presenta la PPL.
- Que solicita se rechace la acción de habeas corpus.



**TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Agotado como se encuentra el procedimiento de Ley, encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

**3.1. COMPETENCIA.-** En la presente acción de hábeas corpus, de la revisión de los documentos que obran del proceso y del sistema SATJE, se evidencia que la señora LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, con cédula de ciudadanía N° 0911536035, fue sentenciada en la causa N° 12257-2013-0217, a una pena privativa de libertad de 16 años, sentencia que se encuentra ejecutoriada con fecha 24/04/2019, conforme registro del sistema E-SATJE, y certificación realizada por el señor actuario de este despacho.

Con estos antecedentes, se establece que la competencia de la suscrita Jueza, se encuentra asegurada por mandato del artículo 230 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, que en párrafo 265 señala: “...las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias.” Lo resaltado fuera del original.

**3.2. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.-** El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en concordancia el artículo 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al regular las normas comunes que deben observarse en la tramitación de las garantías jurisdiccionales, señala que: “El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias [...]” y 44 numeral 2 *ibidem* que señala que “...Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia...”, en tal virtud, se convocó a audiencia oral, pública y contradictoria, a la que comparecen: la persona privada de libertad **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**; su defensa técnica el Dr. Quiñones Escuntar Galo Alexander; y, por parte de los legitimados pasivos comparecen: en representación del Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, el Ab. Ricardo Santos; en representación del Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), el Ab. Diego Ochoa; y, en representación del Ministerio de Salud Pública, Distrito 05D01 Latacunga-Salud, la Ab. Mg. Marisela Herrera. El delegado de la Procuraduría General del Estado, no comparecen a la audiencia, a pesar de que ha sido notificado legalmente.

**3.3. VALIDEZ PROCESAL.-** En la tramitación de la presente acción constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa ya que se ha dado el procedimiento establecido en el artículo 8 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y se han cumplido con las reglas constitucionales del debido proceso, por lo que se declara su validez procesal.

### **3.4.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.-**

**3.4.1.** La Constitución de la República, en el Título III, Capítulo III, artículo 89 reconoce a la **acción de hábeas corpus** como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades: la primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; por orden de autoridad pública o de cualquier persona; la segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad; y, la tercera preservar la integridad física de aquellas.<sup>1</sup>

**3.4.2.** La **libertad personal** concebida como un derecho humano constitucional, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima.

**3.4.3.** En relación con la **integridad personal y vida**, las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, así como las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, protegen y garantizan este derecho, tanto en un contexto general, es decir para todas las personas, cuanto de manera particular, para los privados de la libertad, en este último caso, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado los contenidos de la Convención, como se establece a continuación:

a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al derecho a la vida, en el artículo 4 señala: *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*; y, con relación a la integridad personal, el artículo 5 *ibidem*, dispone: *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10 dispone que *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Neira Alegría y otros vs Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, ha sostenido que *"toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"* (Párr. 60).

d) La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 35, dispone que las personas privadas de la libertad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y, en el artículo 51 *ibidem* reconoce los a las personas privadas de la libertad, los siguientes derechos: *"1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del"*





derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia".

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, afirma que estos derechos específicos reconocidos por la Constitución, tienen relación directa con la protección de la integridad personal, por lo que su fin ulterior es asegurar condiciones más dignas durante la permanencia de las personas en los centros de privación de libertad y en toda circunstancia en que se mantenga bajo la custodia de las autoridades, lo que incluye los traslados a otros centros de rehabilitación social, diligencias judiciales o traslados a centros de salud.<sup>2</sup> El artículo 66 numeral 3, literal a) de la Norma Suprema, señala que el derecho a la integridad personal comprende "La integridad física, psíquica, moral y sexual y en el literal c) establece "La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes". En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, considera que el derecho a la integridad personal tiene dimensiones, que son: "i) **integridad física** a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. ii) **integridad psíquica o psicológica** a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. iii) **integridad moral** a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral. iv) **integridad sexual** comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad"<sup>3</sup>.

e) La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 209-15-JH/19, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional, que son los siguientes: "i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica. ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y

otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. **iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.** **iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley.** **v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud".** (Lo resaltado fuera del original) (Párrafo 54).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que el objeto del hábeas corpus correctivo son: "... los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos."<sup>4</sup>

**3.4.4.** En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por **objeto** proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, en tal sentido enumera los casos en los que procede la acción de hábeas corpus, sin que tal enumeración sea taxativa: "1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios, de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención".

Por su parte, al artículo 45 *ibidem*, establece las **reglas de aplicación** que deben ser observadas por los jueces, al señalar: "1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho,



dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional".

**CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-** En el caso *in examine*, del análisis de la acción de hábeas corpus; de los fundamentos esgrimidos tanto por el legitimado activo, como por los legitimados pasivos en la audiencia oral, pública y contradictoria; y, de la información que obra del proceso, se evidencia lo siguiente:

**4.1. Argumento central del accionante.-** La defensa técnica de la persona privada de libertad alega la vulneración del derecho a la salud, a la integridad física y psicológica, al no haber acudido su patrocinada las atenciones médicas agendadas para el 13 y 16 de julio de 2024, por omisión del CPL Cotopaxi N°1 y el SNAI, alegando que no se trasladó a la PPL a la cita médica, por falta de combustible en los vehículos.

**4.2. Argumento central de los legitimados pasivos.-** El Abogado del CPL Cotopaxi, refiere que la PPL presentó una acción de hábeas corpus anterior, por lo que existiría abuso del derecho; y, que la petición de biopsia se entregó a trabajo social, a fin de que coordine el trámite, pero aún no se tiene respuesta. El abogado del SNAI y la abogada del MSP, coinciden en afirmar que se ha garantizado a la PPL el derecho a la salud en lo que respecta a la atención en primer nivel; y, que se encuentra coordinándose la atención médica a través del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo.

**4.3. Medios probatorios.-**

- Declaración de la persona privada de libertad **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**, quien manifestó que (extracto): No sabía las razones por las cuales no le sacaron a las citas médicas. Que el seno está colapsado, el pezón está pudriéndose, por lo que solicita se tome la debida precaución porque su vida está en peligro. Que en la noche tiene mucho dolor y que en el centro solo le dan paracetamol, pero no le pasa el dolor.
- Testimonio de la señora **SAHIDE MISHELL PAREDES LIMONES**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0941685976, de nacionalidad ecuatoriana, de 30 años de edad, domiciliada en Guayaquil, actividad comerciante, hija de la persona privada de libertad. Manifiesta que (extracto) le están violentando los derechos a su madre, quien está delicada de salud. Que el 16/07/2024, funcionarios del SNAI le informaron que no ha salido ningún vehículo, porque no ha tenido gasolina. Que la hija se la PPL se ofreció a poner gasolina, pero no le aceptaron, porque eso sería una denuncia. Que visitó a su madre y observó que tiene el seno podrido, con un olor horrible y por eso tuvo que contratar un abogado para el hábeas corpus. Que su madre no recibe la medicación para su tratamiento. Que depositó al Ab. Alberto Limones (familiar) USD\$ 140, para comprar los medicamentos de su madre que fueron autorizados por la médico del CPL Cotopaxi N°1. Que un médico de la familia quien le indicó que la medicina es solo para el dolor.
- Parte policial de detención de la señora **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**, de 16/03/2016.

- Boleta de encarcelamiento por prisión preventiva de 23/03/2016.
- Historia clínica de la PPL LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL.
- Cuatro impresiones fotográficas del seno de la persona privada de la libertad.
- Copia de la autorización de entrega de medicamentos de 19/07/2024, sellada por la Dra. Ximena Durán Carranzal, médico familiar.
- Copia de factura de compra de medicamentos en Fybeca, de 23/07/2024.
- Informe médico M.S.P. Dispensario Médico del CPL Cotopaxi N°1, de 23/07/2024, suscrito por el Médico y la Coordinadora Médico del CPL Cotopaxi N°1.
- Informe médico M.S.P. Dispensario Médico del CPL Cotopaxi N°1, de 23/07/2024, suscrito por el psicólogo clínico y la Coordinadora Médico.
- Oficio N° SNAI-CPLCO1-2024-1252-O, de 01/07/2024, firmado electrónicamente por el Director del CPL Cotopaxi N°1, asunto: "Solicitud de turno para biopsia de la PPL Limones Yolanda", en el que consta que la PPL recibe atención médica en el Hospital General Latacunga; que el especialista en ginecología solicitó exámenes de laboratorio y una mamografía, los cuales ya se encuentran realizados y entregados a Trabajo Social del Hospital Latacunga, para que coordine el trámite con el Hospital SOLCA Ambato, pero aún no tienen respuesta, por lo que solicitan la asignación de un turno para la mencionada biopsia.
- Memorando N° SNAI-CPL-CO1-2024-4501-M, de 23/07/2024, suscrito por la Lic. Corina Quinatoa, Analista del CPL Cotopaxi, en el que consta que el Lic. Bolívar Acan, Trabajador Social del Hospital General Latacunga, sugiere que lo más recomendable, es gestionar en el Hospital Eugenio Espejo, una cita para que se realice la biopsia de mama, petición que se ha realizado mediante correo institucional.
- Visita in situ, en el dispensario médico de mujeres del CPL Cotopaxi N°1, realizada el 25/07/2024, a las 10h00, con la presencia de la Dra. Gabriela D'Ambrocio, Jueza Constitucional y Ab. Sandro Chávez, secretario; persona privada de libertad **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL** (beneficiaria de la acción); Ab. Galo Quiñonez, defensa técnica de la PPL; Ab. María de Lourdes Larco Araujo, Directora del CPL Cotopaxi N°1 y Ab. Ricardo Santos, del Departamento Jurídico del Centro; Ab. Mg. Marisela Herrera, representante del MSP; Md. Israel Reinoso y Ps. Cl. Eliana López, galenos que realizaron los informes médico y psicológico de la PPL; Dra. Ximena Durán Carranza, médico familiar, que autorizó la compra de medicamentos de la PPL; Lic. Cotina Quinatoa y Lic. Alexandra Parra, Analista y Trabajadora Social del CPL Cotopaxi; y, Sr. Galo Molina, responsable de transporte del CPL Cotopaxi N°1.
- Memorando N° SNAI-CPLCO1-2024-3589, de 10/06/2024, en el que consta que la cita programada en imagenología para ecografía de mama el 16/07/2024, fue reasignada para el jueves 13/06/2024, a las 10h00; y, que ese mismo día se le realizarán los exámenes de laboratorio.
- Oficio N.º SNAI-CPLCO1-2024-1040-O, de 11/06/2024, mediante el cual el Director del CPL Cotopaxi N°1, autoriza la salida médica de la PPL LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, el 13/06/2024, al Hospital General Latacunga, para ser atendida en las especialidades: laboratoria y



ecografía de mamas.

- Informe del ECO de mama de la PPL LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, elaborado por la Dra Hipatia Sánchez, Imagenóloga del Hospital General Latacaunga MSP, de fecha 13/06/2024, en el que constan los hallazgos y las conclusiones. En dicho informa se precisa que se debe complementar con "BIOPSIAN CORE BILATERAL".
- Informe de resultados de laboratorio de la PPL LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, con fecha de ingreso 13/06/2024 y fecha de impresión 14/06/2024, sellado por la Md. Path. Johana Brito Z, Líder de Laboratorio Clínico del Hospital General Latacaunga MSP.

b) En relación a los medios probatorios, se considera lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, en el sentido de que *"...la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos de la justicia ordinaria, se rige, '...por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios...esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser 'sencillo, rápido y eficaz', pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible'. En este caso las y los juzgadores, por tener una concepción equivocada de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, no distinguieron entre la prueba en materia penal y la prueba en materia constitucional. Esta última está desprovista de las solemnidades que tiene la primera, tampoco requiere el convencimiento de la culpabilidad del supuesto agresor, porque no opera en estos casos la presunción de inocencia, sino que la prueba está encaminada a proteger a la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. Todo lo cual provocó que las y los referidos juzgadores incumplan con su deber de tutelar el derecho a la integridad personal...."*<sup>5</sup>.

#### 4.4. Problemas jurídicos a resolver:

**4.4.1. ¿El Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1 y el SNAI, vulneraron el derecho a la salud de la señora LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, al no haberla trasladado a las citas médicas agendadas para el 13 y 16 de julio de 2024?**

##### a) Marco normativo:

Al respecto se debe precisar que el derecho a la integridad física está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.<sup>6</sup>

El artículo 32 ibídem, señala que *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir..."*.

El artículo 51 numeral 4 de la Constitución de la Republica, reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: *"4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad"*.

Ahora bien, respecto al **derecho a la salud de las personas privadas de libertad**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el

deber de proporcionar a los detenidos **revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera.**<sup>7</sup>

**b) Resolución del problema jurídico:**

La defensa técnica de la persona privada de libertad, alega la vulneración del derecho a la salud y a la integridad física y psicológica de la señora **YOLANDA ISABEL LIMONES LOOR**, al no haber cumplido con las citas médicas agendas los días 13 y 16 de julio de 2024; al no contar con “atención médica integral” y tratamiento adecuado para tratar sus enfermedades.

**Respecto a la alegación de que la privada de libertad no cuenta con atención médica**, cabe precisar que consta del expediente la historia clínica de la PPL **YOLANDA ISABEL LIMONES LOOR**, correspondiente al MSP Dirección Distrital 05D01 Latacunga, dispensario CPL Cotopaxi N°1, en la que registra atenciones médicas periódicas desde el año 2022 hasta el 2024, asignación de planes de tratamiento tanto farmacológico como no farmacológico y prescripciones médicas para la atención de los diagnósticos que presenta.

En el informe médico de 23/07/2024, consta que se ha valorado a la persona privada de la libertad, registrando que no tiene discapacidad, enfermedad terminal, ni catastrófica, pero si presenta enfermedad crónica. Se consigna el diagnóstico: otros exámenes para fines administrativos; hipertensión esencial (primaria); diabetes mellitus Tipo 2 sin mención de complicaciones; episodio depresivo moderado; masa no especificada en la mama; tumor maligno de la mama parte no especificada (presuntivo), venas varicosas de los miembros inferiores sin úlcera ni inflamación, mastodinia. Se le asigna un plan de tratamiento farmacológico y no farmacológico; y, se precisa que requiere gestionar un turno en SOLCA a través de Trabajo Social.

Del informe del eco de mama y exámenes de laboratorio, también se advierte que la PPL ha recibido atenciones médicas en la red de salud pública, fuera del dispensario médico del CPL Cotopaxi N°1, lo cual permite concluir que, a la señora **YOLANDA ISABEL LIMONES LOOR** (beneficiaria de la acción de hábeas corpus), se le ha garantizado el acceso a los servicios de salud, a través del Ministerio de Salud Pública.

**En relación al tumor en la mama que presenta la persona privada de libertad**, se deja constancia que durante la visita in situ, la Trabajadora Social indicó que se adelantaron las fechas para la práctica del eco de mama y los exámenes de laboratorio requeridos por la PPL, mismos que fueron realizados el mes de junio de 2024 y no en el mes de julio de 2024, para constancia y en virtud del principio de la reversión de la carga probatoria, presenta el Informe del ECO de mama de la PPL LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL y el Informe de resultados de laboratorio, documentación con la cual justifica lo manifestado. La referida documentación fue puesta en conocimiento de la defensa técnica (presente en la visita in situ), sin que haya objetado la misma.

De la valoración conjunta de los medios probatorios, particularmente en lo que se refiere a los exámenes requeridos por la persona privada de libertad para establecer el diagnóstico definitivo respecto del tumor que presenta en la mama, se advierte que se encontraría pendiente por realizar la “**BIOPSIA CORE BILATERAL**” (lo cual consta en el informe del eco de mama y que además ha sido confirmado en la visita in situ por la Md. Gina Betancourt, Coordinadora Médico del CPL Cotopaxi N°1). También se verifica que de acuerdo a lo informado por la Analista y Trabajadora Social del CPL Cotopaxi N°1, que a pesar de las insistencias realizadas, no se obtiene ninguna respuesta en SOLCA; y, que según le ha referido el Trabajador Social del Hospital General Latacunga, dicho examen debe realizarse en el Hospital de



Especialidades Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, conforme consta en el Memorando N° SNAI-CPL-COI-2024-4501-M, de 23/07/2024. Sin embargo, esta última casa de salud tampoco ha generado una respuesta.

La defensa técnica de la PPL, también **alega afectación a la integridad psíquica de la accionante**, al presentar un cuadro depresivo moderado. Del informe psicológico de 23/07/2024 se evidencia que la paciente solicita que le vea un especialista; refiere que el dolor en su seno no le deja descansar; paciente presenta estado de preocupación por su situación de salud física actual, por lo cual refiere sentir tristeza. El plan de tratamiento asignado es seguimiento psicológico una vez al mes por tres meses; y, valoración psiquiátrica para el 24/07/2024, con el objeto de controlar el tratamiento farmacológico.

En la visita in situ realizada el 25/07/2024, la persona privada de la libertad **YOLANDA ISABEL LIMONES LOOR**, manifestó que si tiene seguimiento psicológico y que si fue valorada por el psiquiatra, lo cual es coincidente con lo señalado en el informe psicológico. Además, se adjunta la hoja de atención en la especialidad de psiquiatría, por el Dr. José José Rodríguez Orlando, que en la parte pertinente señala "... se ajusta el tratamiento con Levomepromazina 100 miligramos hora sueño; Quetiapina 100 miligramos hora sueño; seguimiento por psicología y control en un mes".

En este contexto se advierte que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1 y el SNAI, al anticipar las citas agendadas para el 13 y 16 de julio de 2024, habiéndose practicado el eco de mama y los exámenes de laboratorio en el mes de junio de 2024 (conforme consta en los documentos que obran del proceso), no vulneraron el derecho a la salud de la señora **YOLANDA ISABEL LIMONES LOOR**, como lo afirma su defensa técnica, quien al desconocer que las citas médicas se realizaron de manera anticipada, incurre en un error en su argumentación. También se verifica que la persona privada de libertad ha sido valorada por la psicóloga del Ministerio de Salud Pública, y que se encuentra con seguimiento psicológico; además de que se le ha realizado una valoración psiquiátrica, con el objeto de controlar el tratamiento farmacológico. En consecuencia, las alegaciones de que se ha vulnerado el derecho a la salud e integridad física y psicológica de la PPL, al no haber garantizado su salida a las citas médicas agendadas los días 13 y 16 de julio de 2024, al carecer de fundamento, devienen en improcedentes.

No obstante, en el caso *sub examine*, se advierte que la señora **YOLANDA ISABEL LIMONES LOOR**, requiere del acceso a **atención médica especializada**, específicamente una "**BIOPSIA CORE BILATERAL**", que permita establecer un diagnóstico definitivo, a fin de poder iniciar con el tratamiento médico y farmacológico. Sin embargo, de la información proporcionada por los legitimados pasivos, se evidencia que ni SOLCA, ni el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EUGENIO ESPEJO, ha respondido a los requerimientos formulados por el CPL Cotopaxi N°1, a través de la Trabajadora Social o Analista.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, que al analizar las "Situaciones de privación de libertad bajo sentencia ejecutoriada", precisa que, la jueza o juez de garantías penitenciarias deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal (párrafo 268 numeral 3); en concordancia con la sentencia 209-15-JH/19 que señala que las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se establece la necesidad de arbitrar las medidas necesarias que garanticen el acceso de forma prioritaria y oportuna, a la atención médica especializada que requiere la persona privada de libertad.

**4.4.2. ¿De las acciones de hábeas corpus N° 05U01-2024-00432 y N° 05U01-2024-00543, se verifican los elementos que configuran el abuso del derecho, conforme la alegación presentada por el abogado del CPL Cotopaxi N°1?**

**a) Marco normativo:**

El artículo 23 de la LOGJCC señala: *“Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.*

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“La relevancia del hábeas corpus como medida para evitar daños graves a los derechos de una persona a la vida, libertad e integridad física, implica necesariamente que cualquier preocupación respecto a posibles abusos de la acción -por más legítima que esta sea-, tiene que ceder si entra en tensión con el objeto mismo de la garantía. En consecuencia, considerando los derechos que busca proteger una acción de hábeas corpus y la urgencia que debe caracterizar a esta acción, un supuesto abuso del derecho a peticionar no exime al juez constitucional de realizar un análisis sobre los derechos que se busca proteger. Aún si se presenta una acción de hábeas corpus que a primera vista se base en los mismos fundamentos de manera reiterada, la naturaleza de esta garantía exige que los jueces que conocen esta acción estén igualmente obligados a constatar que la privación de libertad no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima. Solo una vez verificada la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una detención, podrá un juez constitucional negar esta garantía y determinar si existió abuso del derecho a accionar”* (Sentencia N° 292-13-JH/19, Párr. 22-23, de 05 de noviembre de 2019).

En esta línea de pensamiento, la Corte Constitucional, ha resaltado que la naturaleza del hábeas corpus hace imperativo que el proceso concluya con una sentencia que resuelva respecto a la naturaleza de la privación de libertad del titular del derecho, señalando que *“...en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse respecto al fondo del asunto controvertido -si la persona ha sido privada ilegal, arbitraria o ilegítimamente de la libertad-, en tanto esto, implicaría no tutelar los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal. Ello redundaría en restar eficiencia y eficacia a la garantía constitucional del hábeas corpus. Es pertinente recordar que la garantía en cuestión cuenta con las características de ser sumaria y efectiva. En función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo, que resuelva sobre la privación de la libertad demandada”* (Sentencia N°002-18-PJO-CC, de 20 de junio de 2018).

**b) Resolución del problema Jurídico.-**

Para resolver el problema jurídico se considera que el derecho al acceso a la administración de justicia como elemento de la tutela judicial efectiva en relación con el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución, permite que quienes se sientan vulnerados en sus derechos constitucionales puedan ejercer las garantías que tutelan estos derechos. Sin embargo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional *“el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal”* (sentencia 10-9-





CN/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 19). El principio de buena fe procesal se fundamenta en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución, es por ello, que la Corte Constitucional ha determinado que “*la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia*” (ibíd).

De manera particular, con referencia al abuso del derecho, la Corte Constitucional ha establecido que para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

*“1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño”.*

Considerando lo expuesto, se advierte que entre las dos acciones de hábeas corpus, el **elemento subjetivo** en cuanto al accionante no es el mismo, aunque la beneficiaria de la acción corresponde a la misma persona privada de la libertad. Respecto a la **conducta**, se establece que se han propuesto dos acciones de hábeas corpus, pero no de forma simultánea, ni por el mismo acto u omisión. En el presente caso no se han solicitado medidas cautelares de mala fe, por lo que no procede emitir ningún criterio al respecto. En cuanto a la desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño, se constata que en la presente causa, la defensa técnica, no ha desnaturalizado la acción, pues de conformidad con la sentencia 365-18-JH/21, pretende que la persona privada de libertad acceda de forma prioritaria, a la atención médica especializada que requiere debido a su condición de salud (diagnóstico presuntivo), sin que de aquello se advierta que haya ejercido el derecho de acción de forma abusiva, tanto más que la primera acción de hábeas corpus signada con el N° 05U01-2024-00432, le fue negada.

En este contexto no se advierte que la defensa técnica haya incurrido en abuso del derecho al incoar la presente acción de hábeas corpus.

#### **4.5. Análisis de los presupuestos de legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la privación de libertad.-**

A pesar de que el accionante no aduce la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la detención, esta juzgadora, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en el sentido de que los jueces que conocen un *habeas corpus* deben participar activamente de su proceso, ya que su actividad no se reduce a ser meros espectadores de una ritualidad procesal, pues su obligación es asegurarse que la privación de libertad, no sea ilegal, ilegítima o arbitraria<sup>8</sup>, procede a revisar tales presupuestos.

**4.5.1. Antecedentes.-** Según la información entregada en audiencia y verificada en el sistema E-SATJE, la señora LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, con cédula de ciudadanía N° 0911536035, fue privada de su libertad el 23/03/2016 y sentenciada en la causa N° 12257-2013-0217, por el Tribunal de Garantías Penales de Quevedo, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 450 numeral 7 del Código Penal, ratificado en el artículo 140 numeral 4 del COIP, imponiéndole la pena de DIECISÉIS AÑOS de privación de libertad. El recurso de apelación es desechado el 01/12/2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo. El recurso extraordinario de casación es declarado improcedente por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 05/04/2019, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme la razón de 24/04/2019.

**4.5.2. Análisis del parámetro “privación ilegal de la libertad”.**- Con relación a este parámetro, la Corte Constitucional ha señalado que “... esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley”.<sup>9</sup>

En el presente caso, la señora LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, se encuentra legalmente privada de su libertad, al haber sido sentenciada por autoridad competente y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión del delito; lo que lleva a concluir que la privación de la libertad se ha realizado en estricto apego a las circunstancias y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, observándose en definitiva el principio de seguridad jurídica, de lo que se concluye que la privación de la libertad no es ilegal.

**4.5.3. Análisis del parámetro “privación arbitraria de la libertad”.**- En referencia a la arbitrariedad en la privación de libertad, la Corte Constitucional ha manifestado: “...el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus”<sup>10</sup>.

El Comité de Derechos Humanos, ha afirmado que, para evitar una caracterización de arbitrariedad, la detención no debe prolongarse más allá del período durante el cual el Estado puede proporcionar la justificación apropiada<sup>11</sup>. Asimismo, para que una detención no se considere arbitraria, la base legal que justifica la detención debe ser accesible, comprensible, no retroactiva y debe aplicarse de manera consistente y predecible a todos por igual.<sup>12</sup>

Al respecto, se observa que siendo legal la privación de la libertad de la señora LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL, conforme quedó expuesto en el numeral inmediato anterior, la misma no podría ser arbitraria, pues además de efectuarse en cumplimiento del marco jurídico aplicable, no existe constancia alguna de que se hayan utilizado causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos, o que se consideren como tratos crueles o degradantes (como lo insinúa la defensa técnica en su libelo inicial), tal como se advierte de los informes médico y psicológico, así como de la historia clínica que obra del proceso, e informe y exámenes médicos presentados en esta causa. Además, se evidencia que, el tiempo de la detención no ha superado el límite temporal establecido en la sentencia condenatoria, en relación con la ejecución de sentencia impuesta por el Tribunal de condena, a partir de lo cual se concluye que la beneficiaria de la acción, aún no ha devengado la totalidad de la pena impuesta.

**4.5.4. Análisis del parámetro “privación ilegítima de la libertad”.**- Respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, como “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”, criterio reiterado en las sentencias No. 004-18-PJO-CC, (caso No. 0157-15-JH); y, 002-18-PJO-CC (caso No. 0260-15-JH).

En el caso *in examine*, la privación de libertad no es ilegítima, ya que se ha observado la jurisdicción y reglas de competencia de los administradores de justicia que han conocido y resuelto tanto la causa penal como la causa de garantías penitenciarias.

Del análisis realizado en este apartado se concluye que, en la presente causa, la privación de la libertad no es ilegal, arbitraria o ilegítima.

**QUINTO: RESOLUCIÓN.-** En mérito de los argumentos y motivaciones expuestos, que se circunscriben al deber de motivar la decisión judicial prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con los parámetros emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020; observando las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y considerando que los fundamentos y pretensiones deducidos por el accionante, advirtiéndose que la persona privada de libertad requiere acceder de forma prioritaria, a atención médica especializada, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 4 ibídem, esta Juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

**5.1. ACEPTAR PARCIALMENTE** la acción de hábeas corpus presentada por la defensa técnica de la señora **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**, por lo que se **DISPONE**:

- a. Que el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, perteneciente a red del Ministerio de Salud Pública, **practique con el carácter de URGENTE la "BIOPSIA CORE BILATERAL" requerida por la PPL LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL.** Para el efecto remítase atento oficio al Ministerio de Salud Pública, con copia al Distrito 05D01 Latacunga – Salud; y, al Gerente del referido Hospital, informando además que este requerimiento se lo realiza bajo prevenciones legales del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal; artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; concordantes con el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 21 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- b. Que bajo las mismas prevenciones legales, la Ab. Mg. Marisela Herrera, representante del Ministerio de Salud Pública Distrito 05D01 Latacunga-Salud, en coordinación con el SNAI y el CPL Cotopaxi N°1, arbitren las acciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal inmediato anterior; debiendo **informar en el término de 8 días, los resultados obtenidos de la biopsia y el plan de tratamiento asignado.**
- c. Que el dispensario médico del CPL Cotopaxi N°1, garantice el **seguimiento psicológico** de la PPL **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**, dispuesto en el informe psicológico de 23/07/2024, en concordancia con el informe emitido por el Psiquiatra el 24/07/2024, debiendo presentar el respectivo informe de cumplimiento de esta disposición, en este despacho, una vez al mes, a partir de la notificación de la sentencia constitucional.
- d. Que el dispensario médico del CPL Cotopaxi N°1, garantice el **control por psiquiatría** en un mes, de la PPL **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**, conforme lo dispuesto en el informe suscrito por el profesional de la especialidad, debiendo presentar el respectivo informe de cumplimiento en 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia constitucional.

e. Que el SNAI, en coordinación con la señora Directora del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1, el Ministerio de Salud Pública y el Distrito 05D01 Latacunga-Salud, considerando que el Estado es el custodio de las personas privadas de libertad, realicen todas las gestiones que fueren pertinentes para que la persona privada de libertad **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**, acceda de forma prioritaria a la atención médica especializada, tratamiento y medicina apropiada para tratar las afecciones a la salud, a fin de garantizar su derecho a la salud e integridad personal. Se aclara que los cuidados incluyen: atención médica especializada continua, tratamientos médicos necesarios, dotación de los medicamentos, alimentación adecuada y los controles periódicos que sean requeridos.

f. Que la familia de la señora **LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL**, continúe coadyuvando con la entrega de medicamentos que requiere la persona privada de libertad, previa autorización de compra e ingreso de medicinas por parte de los responsables de cada área.

**5.2. Oficiar** a la Defensoría del Pueblo en Cotopaxi, a fin de que dicha entidad realice el control de cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo.

**5.3. Negar** las medidas de investigación y satisfacción requeridas en el epígrafe H numerales 2 y 3 de la demanda de hábeas corpus, al haberse desvirtuado de conformidad con el principio de reversión de la carga probatoria, la alegación nuclear de la presente causa, esto es que “no se garantizó el cumplimiento de las citas médicas de los días 13 y 16 de julio de 2024”, misma que al carecer de fundamento devino en improcedente.

**5.4. Prevenir** a las autoridades públicas, particularmente al Ministerio de Salud Pública, a través del Distrito 05D01 Latacunga-Salud y del Dispensario Médico del CPL Cotopaxi N°1; Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1, que el incumplimiento de sentencias constitucionales puede acarrear sanciones de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, que dice: “*Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley*”; en concordancia con el artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 164 numeral 4 ibídem.

**5.5. Remitir** copias certificadas de esta sentencia una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional del Ecuador, para el desarrollo de su jurisprudencia, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.

**SEXTO: ATENCION DE ESCRITO.-** Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Director Distrital 05D01 Latacunga-Salud, y en atención al mismo, se da por legitimada la intervención realizada por la Ab. Maricela Elizabeth Herrera Arcos, Analista der Asesoría Jurídica de esa cartera de Estado; y, se incorpora al proceso el documento adjunto.

Actúe en calidad de Secretario de este despacho el Ab. Sandro Chávez. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

---

1 Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH).

130 Garabanda.



2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Párr.99). Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152 y 153. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-861/13.

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, Párrafo 70.

4 Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH/20, párrafo 34 y Sentencia No. 202-19-JH, párrafo 89.

5 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, párrafos 225 y 226. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 639-19-JP/20 y acumulado.

6 Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192-203.

7 Corte IDH. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Párr. 156.

8 Corte Constitucional, sentencia 8-12-JH/20 y 166-12-JH/20

9 Corte Constitucional, seritencia 207-11-JH/20, párr. 35, en relación a los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 140; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 69.

10 Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 35.

11 CDH, Madani v. Argelia, comunicación No. 1172/2003, 28 de marzo de 2007, párr. 8.4.

12 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre Remedios y Procedimientos sobre el derecho de toda persona privada de libertad de llevar un procedimiento ante un tribunal, 6 de julio de 2015, A/HRC/30/37, párr. 10; véase también el Reporte del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, A/HRC/22/44, párr. 38



**DIANA GABRIELA D'AMBROCIO CAMACHO**  
**JUEZA(PONENTE)**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



238138788-DFE

En Latacunga, lunes veinte y nueve de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las veintiuno horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD NO. 1 en el casillero electrónico No.00205010011 correo electrónico cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1; COORDINADOR DE AUDIENCIAS en el correo electrónico eduardo.tello@funcionjudicial.gob.ec, bolivar.illapa@funcionjudicial.gob.ec. DISTRITO 05D01 LATACUNGA-SALUD en el correo electrónico mari\_nicolas@hotmail.com. LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL en el correo electrónico galaso-84kg@hotmail.com, abaljo2001@outlook.com, ab.borjaracely22@outlook.com, zabrec1314@hotmail.com. LIMONES LOOR YOLANDA ISABEL en el casillero electrónico No.1723752653 correo electrónico galaso-84kg@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO ALEXANDER QUIÑONES ESCUNTAR; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico procuraduria@cotopaxi.gob.ec, fj-chimborazo@pge.gob.ec, nelson.silva@pge.gob.ec, pacruz@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. QUIÑONES ESCUNTAR GALO ALEXANDER en el casillero electrónico No.00305010011 correo electrónico avillacres@defensoria.gob.ec kcuchipe@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública del Ecuador-Defensoría de Cotopaxi-Unidad Garantías Penitenciarias - Latacunga; QUIÑONES ESCUNTAR GALO ALEXANDER en el casillero electrónico No.1723752653 correo electrónico galaso-84kg@hotmail.com, abaljo2001@outlook.com, ab.borjaracely22@outlook.com, zabrec1314@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO ALEXANDER QUIÑONES ESCUNTAR; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRAC en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, jose.osorio@atencionintegral.gob.ec, mariluz.escobar@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

  
**CHAVEZ GUAYAQUIL SANDRO**

**SECRETARIO RT**


# FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 05U01-2024-00543

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, viernes 2 de agosto del 2024, a las 08h05.

**RAZÓN:** Siento como tal que la **SENTENCIA** de fecha, Lunes 29 de Julio del 2024, que anteceden, al no haberse interpuesto recurso legal alguno, conforme lo dispone el Art. 654 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, se encuentra **EJECUTORIADA** por el Ministerio de la Ley. **Lo Certifico.**-Latacunga, 02 de Agosto del 2024.

  
**CHAVEZ GUAYAQUIL SANDRO**  
**SECRETARIO RT**

**RAZÓN:** Siento por tal que las 11 fojas que anteceden, son iguales a los originales de la causa 05U01-2024-00543 que se tramitó en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón de Latacunga, a las cuales me remito de ser necesario. **LO CERTIFICO.**- Latacunga, 05 de Agosto del 2024.

  
Abg. Sandro Chávez  
**SECRETARIO (RT) UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN DE LATACUNGA**



EN BLANCO

EN BLANCO